

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**RECURSO DE
REVISIÓN: 361/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
CENTLA, TABASCO.**

**RECURRENTE: JOSÉ
LUÍS CORNELIO SOSA.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00996110, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.**

**CONSEJERO PONENTE:
ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.**

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de septiembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **361/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **José Luís Cornelio Sosa** en contra del **Ayuntamiento de Centla**, porque estima que la información entregada está incompleta o no corresponde a la solicitada y que es ambiguo o parcial; y

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al sujeto obligado: *"solicito copia de las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor que se realizo para la compra de los vehículos QUE SE AN ADQUIRO A SI COMO el cuadro comparativo de las cotizaciones". (SIC)*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, hizo disponible la información y entregó el oficio DAM/0555/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez, signado por el enlace de la Unidad de Transparencia de Administración.

TERCERO. El veintidós de junio del presente año, José Luís Cornelio Sosa interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, con el siguiente argumento: *“concidero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante”* (sic).

CUARTO. El veinticinco siguiente, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **361/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Centla, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente. De igual forma, en el citado proveído se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud folio 00996110, materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, y con forme al artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex-Tabasco.

QUINTO. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, se agregó a los autos el escrito signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, mediante el cual rindió

informe y anexó copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud de referencia, consistente en quince hojas, la cual por constituir prueba documental, se tuvo por desahogada.

Asimismo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Obra constancia de **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/361/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución, que se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente

considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento del Municipio de Centla** porque a su parecer la información que le entregó está incompleta, no corresponde a la requerida y es ambigua o parcial.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento de dicha ley, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; al inspeccionar el sistema electrónico Infomex se observó, que el **veintiuno de junio de dos mil diez**, se notificó al recurrente del acto que reclama por medio de este sistema, por lo que el término transcurrió del **veintidós de junio al doce de julio de dos mil diez**, sin contar los días veintiséis, veintisiete de junio, tres, cuatro diez y once de julio del presente año, por tratarse de sábados y domingos; y, el escrito de revisión se presentó mediante el sistema electrónico Infomex el **veintidós del año en curso**, esto es, el día del inicio del plazo; por ende, **la presente revisión se interpuso oportunamente.**

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con los artículos 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que considere que la información entregada está incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud; luego, al haber presentado quien dice llamarse José Luís Cornelio Sosa una solicitud de acceso a información y considerar que la información que le obsequió el sujeto obligado está incompleta o no corresponde con la solicitada, es evidente que se encuentra **legitimado para interponer el presente recurso.**

V. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

No se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por el artículo 58 de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el presente asunto, el recurrente **no ofreció ninguna prueba.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veinticinco de junio del presente año, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud folio 00996110, materia de estudio, que obra publicada en el sistema Infomex-Tabasco, consistente en:

- acuerdo de disponibilidad de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado en el expediente UAIC/049/2010; y
- oficio DAM/0555/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez.

La titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la autoridad responsable, ofreció en copia fotostática, el expediente del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de quince hojas, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto de transparencia, previo cotejo de su original.

Documentales a las que se otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, acorde a lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, toda vez que fueron expedidas por funcionario público en pleno uso de sus facultades legales.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó a los autos, ya que constituyen un hecho notorio por estar publicadas en un medio electrónico y consistir en la información que se le entregó al particular en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

VII. Inconformidad del recurrente:

“concidero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante ” (Sic).

VIII. Alegatos del sujeto obligado:

... “En fecha dieciséis de junio del año en curso, el solicitante José Luís Cornelio Sosa, mediante el Sistema Infomex-Tabasco, presentó una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 00996110.- - - Asimismo, el día veintiuno de junio del año actual, la suscrita dictó un Acuerdo de Disponibilidad, mediante el cual se le informó al solicitante, respecto de la información requerida; manifestándole, “que no existe dicha información, ya que no se ha realizado ninguna adquisición de parque vehicular” en este H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; información que fue otorgada por el Enlace de la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado; dado de que el C. José Luís Cornelio Sosa; solicitaba copia de las invitaciones a los proveedores al concurso simplificador mayor que se realizó para la compra de los vehículos que se han adquirido, así como el cuadro comparativo de las cotizaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 9, 39, fracción III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.- - - Por lo cual resulta ser falso, que la información que se le entregó al solicitante sea incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud, ni mucho menos es confusa, dado, que se le informó que actualmente en esta administración 2010-2012, no ha realizado ninguna adquisición de vehículos, fundamentándose el solicitante en el numeral 60, fracción I de la Ley en cita. - - - En atención a lo anterior, este H. Instituto deberá de resolver conforme a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente Recurso de Revisión, que interpuso José Luís Cornelio Sosa; confirmando el acuerdo de disponibilidad y, declarando infundado dicho recurso, por no acreditar fehacientemente el objeto de su inconformidad; debido a que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 59 y 60 de la ley en comento...”.

IX. Estudio del recurso de que se trata.

La controversia del presente asunto radica en determinar si la información que entregó el sujeto obligado satisface la solicitud del hoy recurrente.

José Luís Cornelio Sosa, solicitó al Ayuntamiento de Centla el dieciséis de junio de dos mil diez, por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco: **“solicito copia de las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor que se realizó para la compra de los vehículos QUE SE AN ADQUIRO A SI COMO el cuadro comparativo de las cotizaciones” (sic).**

El sujeto obligado hizo disponible la información mediante acuerdo de veintiuno de junio del presente año y entregó como respuesta el siguiente oficio:

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

NUM. DE OFICIO: DAM/05551/2010

ASUNTO: ENVIO DE INFORMACIÓN SOLICITADA

Frontera, Centla, Tab. 18 de Junio de 2010

LIC. CAROLINA DÍAZ VIQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

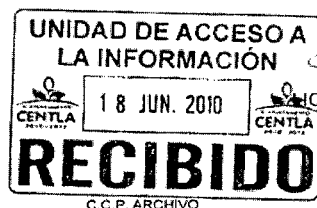
Por medio de la presente y en respuesta a la información solicitada por la C. JOSE LUIS CORNELIO SOSA, via Infomex-Tabasco, correspondiente al número de folio 00996110, en la cual requiere: **Copia de las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor que se realizo para la compra de los vehículos que se han adquirido, así como el cuadro comparativo de las cotizaciones.**

NO EXISTE DICHA INFORMACION, YA QUE NO SE A REALIZADO NINGUNA ADQUISICION DE PARQUE VEHICULAR.

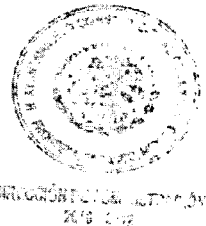
Sin mas por el momento reciba un cordial saludo.

.ATENTAMENTE

ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ADMINISTRACION



JOSÉ RAMÓN LÓPEZ MANZANARES



Como se puede advertir, por medio del libelo asentado, el sujeto obligado comunica al solicitante que la información que requirió **NO EXISTE PORQUE NO HA REALIZADO NINGUNA ADQUISIÓN DE PARQUE VEHICULAR.**

La situación que expone la autoridad responsable, hace del conocimiento al hoy recurrente, que los documentos que requiere no existen en sus archivos, porque al no haber adquirido ninguna unidad móvil, no se generó ninguno de esos documentos.

Ahora bien, el sujeto obligado sustancialmente comunica una inexistencia de información; por ello, es **desafortunado** que para atender la petición de referencia, la autoridad haya dictado un acuerdo de disponibilidad y haya notificado por medio del sistema Infomex con la leyenda "Información disponible vía medios electrónicos", porque en virtud de la inexistencia del documento lo que debió pronunciar era un **acuerdo de inexistencia** y notificar en dicho sistema como **"Negativa por ser información inexistente"**, dado que por manifestación del enlace de la Dirección de Administración, no habían en los archivos documentos relacionados con la petición para entregar al solicitante.

Razón por la que se presume que el recurrente alega ambigüedad en la respuesta entregada, porque el contenido de dicho acuerdo de disponibilidad, decreta una inexistencia, y la notificación, alude a disponibilidad de información.

No obstante, esa situación es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, en atención, a que el sujeto obligado si bien no le proporcionó ***copias de las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor que se realizó para la compra de los vehículos que se han adquirido así como el cuadro comparativo de las cotizaciones***, sí le informa la imposibilidad material para hacerlo.

Resulta pues, que la contestación vertida en el oficio DAM/0555/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez, suscrito por el enlace de la Dirección de Administración, responde en sus términos la solicitud formulada por José Luís Cornelio Sosa, ya que se le dice que los documentos que requirió no existen; circunstancia con la que se satisface el interés del solicitante y con la que de ninguna manera se le deja en incertidumbre.

Por tanto, **no asiste razón** al inconforme cuando aduce en su escrito de revisión que la información que se le entregó está incompleta o no corresponde con la requerida, puesto que el sujeto obligado no entregó ninguna información, por que declaró inexistentes los documentos solicitados.

Cabe resaltar que en el caso que se estudia, no procede ordenar al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva de ***las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor que se realizó para la compra de los vehículos que se han adquirido así como el cuadro comparativo de las cotizaciones***, porque la naturaleza de esos documentos hacen manifiesto que su existencia depende del ejercicio de una atribución de una persona específica, ello en atención a que de conformidad con el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Municipio de Centla, el Presidente de dicho comité es quien envía las citadas invitaciones y quien elabora el cuadro comparativo; y precisamente el presidente de ese comité es el Director de Administración del sujeto obligado, cuyo enlace comunicó la inexistencia de los documentos referidos.

En consecuencia, si desde la Dirección de Administración se informó la ausencia de esos documentos, y el titular de esa área es la propia persona que actuando como presidente del referido comité, genera las invitaciones a los proveedores al concurso simplificado mayor y realiza el cuadro comparativo de las cotizaciones, la respuesta que se allegó a la Unidad de Acceso a la Información, **es cierta**.

Por ello, qué caso tendría obligar a la autoridad municipal a buscar un documento en todas sus áreas administrativas, si el área del funcionario responsable de generarlo de acuerdo a sus atribuciones, comunicó que no lo ha hecho y por ende no existe materialmente; **motivo suficiente para que opere en este asunto, la excepción a lo dispuesto por el artículo 47 bis de la ley de la materia establecida por criterio de este Pleno, respecto de los casos en que no es necesario agotar el procedimiento de búsqueda en todos los archivos del sujeto obligado.**

Así pues, aun cuando no fue correcto que el sujeto obligado respondiera con un acuerdo de disponibilidad la inexistencia de la información solicitada por José Luís Cornelio Sosa, ello no es obstáculo para decretar que a través de ese proveído se contesta dicha petición, pues aunque no se hayan entregado los documentos requeridos, se hace del conocimiento del interesado que en virtud de su inexistencia no se le pueden allegar.

Con base en la razones expuestas, se concluye que la respuesta emitida por el municipio demandado **satisface los extremos** de la petición formulada por José Luís Cornelio Sosa, razón por la que no ha lugar a estudiar los alegatos esgrimidos por el sujeto obligado en su informe, ya que se demostró que la petición del recurrente se atendió conforme a derecho.

En esa tesitura, quienes resuelven, **CONFIRMAN** el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, emitido en el expediente UAIC/049/2010, por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 63 del Reglamento de la citada ley, se **CONFIRMA** el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado en el expediente UAIC/049/2010 por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, **porque la solicitud formulada por José Luis Cornelio Sosa quedó satisfecha**; lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por unanimidad de votos** de los Consejeros M.C. Gilda María Berttolini Díaz, presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, ponente y M.D. Benedicto de la Cruz López, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
MTRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

@ AGPO/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/361/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE

